

DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS - PROMOTOR

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de Remisión y Nulidad del Proceso

REFERENCIA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO - CAFILIBANO.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
RADICACIÓN:	2021-00168-00

DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme a mis funciones de promotor, dentro del proceso de reorganización empresarial, el cual se surte ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, bajo el expediente 73001-3103-006-2020-00089-00. Por medio del presente escrito y con el mayor respeto, solicito que se suspenda la ejecución que se adelanta en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00168-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, y en consecuencia se remita el expediente de la referencia al juez del concurso, para que haga parte del proceso de reorganización en mención, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. - Debido a las múltiples dificultades económicas que presentaba la persona natural y comerciante **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, en el desarrollo de sus actividades comerciales, se presentó solicitud de apertura del régimen de insolvencia empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006, como persona jurídica, con el objetivo de recuperar sus negocios y llegar a un acuerdo de pago con los acreedores.

SEGUNDO. - Mediante auto fechado del 21 de agosto de 2020, con consecutivo 2020-00089-00 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, se admitió la solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial promovido por **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**.

TERCERO. – Mediante auto que admite solicitud de reorganización empresarial, se me designó con funciones de promotor, dentro del proceso de reorganización

DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS - PROMOTOR

empresarial y una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial, se relacionaron todas las acreencias adeudadas dentro del proyecto de graduación y calificación de derecho de voto, conforme al trámite establecido por la Ley 1116 de 2006.

CUARTO. – Mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, se realiza la notificación por aviso del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00168-00, que obra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, instaurado con posterioridad al proyecto de graduación y calificación de derecho de voto, por la Cooperativa de Caficultores del Líbano – CAFILIBANO en contra de la persona natural y comerciante **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**.

QUINTO. – En ese sentido, el cobro realizado por la Cooperativa de Caficultores del Líbano – CAFILIBANO, deberá ser remitido al proceso concursal, pero con la salvedad que el mismo no podrá ser objeto de acreditación dentro del proceso de reorganización por tratarse de un crédito postergado en concordancia a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006;

*ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, **sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este**, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. (negritas señaladas fuera del texto).*

PRETENSIONES

PRIMERA. - Declarar la nulidad de plano de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial y la remisión del proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Caficultores del Líbano – CAFILIBANO**, con radicado 2021-00168-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

SEGUNDA. – Que, en consecuencia, se remita íntegramente el presente proceso al Juez del concurso, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial

DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS - PROMOTOR

abreviado promovido por **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, de manera que continúe con el procedimiento estipulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO. - El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se establece en el capítulo IV los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual reza lo siguiente:

*“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones,** para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En consecuencia, es obligación del Juez de la ejecución declarar nulas todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la fecha del auto que le dio apertura el proceso de reorganización empresarial y remitir el proceso ejecutivo de referencia, al Juez del concurso, para que, conforme al principio de universalidad, el cual rige

DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS - PROMOTOR

la ley especial de reorganización empresarial, el acreedor obtenga el pago de las obligaciones en proporcionalidad a los demás acreedores relacionados.

ANEXOS

1. Copia del auto de admisión del proceso de reorganización empresarial abreviado promovido por **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, con radicado 73001-3103-006-2020-00089-00, del 21 de agosto de 2020.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS

C.C. 5.995.297

Promotor